

Rancagua, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que en estos antecedentes, **Rol Ingreso Corte 190-2025**, la defensa del imputado **Jairo Bastián Meneses Salinas** dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en los autos R.U.C. 2.300.759.337-6, R.I.T. 164-2024, que lo condenó a las penas de: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de femicidio del artículo 390 bis del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; y de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor de un delito consumado de desacato, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, ambos cometidos en la comuna de Requínoa el 12 de julio de 2023.

A su vez, la sentencia absolvió al encausado, de los cargos que se le formularon como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, supuestamente cometido el día 18 de febrero de 2023 y que da cuenta el hecho 1 de la acusación fiscal, en la comuna de Requínoa y asimismo como autor de un delito de amenazas simples, de fecha 12 de julio de 2023 en la comuna de Requínoa.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día once de marzo recién pasado, con la comparecencia de la defensa, del Ministerio Público y de la parte querellante, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad invoca una causal principal y otras dos subsidiarias.

Como causal principal invoca la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto alega vulneración de la garantía del debido proceso en relación con el derecho a defensa del encausado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excm. Corte Suprema, por expreso mandato del inciso primero artículo 376 del citado código.



Luego, como primera causal subsidiaria la recurrente alega la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo Código, en razón de haberse vulnerado al principio de razón suficiente por la falta u omisión de la fundamentación adecuada del razonamiento utilizado por el Tribunal para alcanzar la conclusión que efectivamente el encartado obró con dolo de matar en el delito de femicidio.

A su vez, como segunda causal subsidiaria el recurrente invoca la prevista en artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundada en tres situaciones diversas, a saber, por la condena impuesta al imputado por el delito de femicidio frustrado en perjuicio de la ofendida de iniciales B. B. C., atendida la –supuesta– ausencia del imperativo dolo directo en dicho grado de desarrollo; por la inaplicación de la minorante de responsabilidad penal estatuida en el artículo 11 N°9 del texto de punición en el delito de femicidio; y por concurrir el denominado “error de prohibición”, respecto del delito de desacato por el que resulto igualmente condenado.

Segundo: Que, en cuanto a la causal interpuesta como principal por la defensa, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con fecha 14 de febrero del presente año, la Excma. Corte Suprema conociendo del recurso resolvió que los hechos que se denuncian en la señalada causal, en realidad podrían constituir un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la cual, procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 383 de ese cuerpo legal, a reconducir la referida causal y remitir los antecedentes a esta Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

Tercero: Que, en este escenario, cabe a esta Corte analizar las posibles causales denunciadas mediante las alegaciones de la defensa, en los términos que ha sido reconducida por la Corte Suprema, es decir, en relación a la causal del literal c) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

A su respecto, en primer lugar cabe precisar que la causal contemplada en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal se verifica cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades



que la ley le otorga. La defensa señala –en esencia– que en el presente caso se habría vulnerado el ejercicio del derecho a defensa del imputado, pues se le impidió contar con prueba para resolver la contienda, lo que habría generado un obstáculo para el adecuado ejercicio de su defensa, ello por cuanto el Juez de Garantía en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral excluyó –por sobre abundantes– 55 capturas de pantallas con mensajerías de Whatsapp cuyo tenor constataba el vínculo sentimental que el encartado y la víctima continuaban manteniendo, no obstante las prohibiciones que pesaban sobre el acusado, comunicaciones que tenían por objeto demostrar el denominado error de prohibición que fue alegado en relación al delito de desacato.

Cabe precisar, en primer término, que el argumento esgrimido por la defensa no dice relación con algún impedimento en el ejercicio de las facultades que le ley le otorga, toda vez que tuvo la posibilidad de exponer toda su fundamentación en la respectiva Audiencia de Preparación de Juicio Oral, como asimismo, ejercer todas las facultades que le franquea el ordenamiento jurídico procesal penal. Cuestión diversa, es que dicho interviniente no esté de acuerdo con la decisión del tribunal de garantía de excluir las 55 capturas de pantalla con mensajería entre imputado y víctima, por estimarlas sobre abundantes, sin embargo ello no se relaciona con la causal en análisis que sanciona la circunstancia que al defensor se le haya impedido ejercer sus facultades legales de defensa.

En segundo lugar, tampoco se avizora como erróneo lo resuelto en sede de garantía, pues –efectivamente– el auto de apertura de juicio oral da cuenta de la declaración de cinco testigos de la defensa, referidos –entre otros– al mismo tema que se pretendía evidenciar con la prueba excluida, en cuanto al tipo de relación que existía entre imputado y víctima, lo que torna las capturas de pantalla en sobre abundantes.

Por último, la exclusión de la prueba reclamada por la defensa no tiene influencia alguna en lo dispositivo del fallo.

En efecto, el mismo recurso plantea que lo que pretendía comprobar con las capturas de pantalla excluidas era la relación



mantenida entre ambos y un eventual “error de prohibición” del imputado respecto del delito de desacato, sin embargo, el propio encausado reconoció –en juicio– que tenía conocimiento de dicha prohibición de acercamiento, tanto es así, que los sentenciadores de fondo le concedieron la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (en el delito de desacato), precisamente por reconocer tal conocimiento de la medida cautelar que pesaba en su contra respecto de la víctima.

Por lo demás, la supuesta relación que mantenía imputado y víctima mientras existía la prohibición de acercamiento, obligaba al encausado y no a la víctima, por lo que era el imputado quien debía cumplir lo ordenado judicialmente, y en este sentido debía saber que no podía acercarse a la víctima, y menos aún, acercarse para agredirla de la manera –extremadamente violenta– que lo hizo, por lo que las conversaciones previas que pudieron haber mantenido por WhatsApp víctima e imputado, no tienen incidencia alguna en la infracción consciente del encausado respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima.

A mayor abundamiento, consta la defensa pudo ejercer todos sus derechos y facultades, tanto es así que incluso fue efectiva en lograr la absolución de su representado en relación a los cargos formulados en su contra como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y asimismo como autor de un delito de amenazas simples.

Por consiguiente, de un detallado estudio de la causa no aparece que la garantía consagrada en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal hubiere sido quebrantada por el Tribunal, como tampoco que la infracción planteada por la defensa tuviera influencia alguna en lo dispositivo de la sentencia librada por el tribunal de la instancia, razones por las cuales esta causal de nulidad será rechazada.

Cuarto: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria invocada, del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, cabe recordar que, para que esta Corte se encuentre en condiciones de efectuar un control, como tribunal de nulidad, sobre la valoración de la prueba efectuada en



la sentencia penal, resulta indispensable, acorde con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal y dado el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise, al formalizar su arbitrio, las reglas fundamentales de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que habrían sido desatendidos por los jueces de la instancia, así como la forma en que se habría verificado cada infracción.

Es del caso recordar, que las reglas de la lógica tradicionalmente se han entendido referidas a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

De esta manera, la causal de nulidad incoada busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, en aras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. En concreto, de lo que se trata es de determinar, por este medio, que las razones sostenidas por el Tribunal *a quo* respeten estos lineamientos.

Con dicha finalidad, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Quinto: Que, de lo antes indicado, se puede constatar que el recurso denuncia que la sentencia habría infringido las reglas de la lógica, específicamente en relación al principio de la razón suficiente, fundado - en lo medular- en la existencia de supuestas falencias en la valoración realizada por los jueces de instancia respecto de la prueba de cargo, y en particular se reprocha la supuesta ausencia de una razón suficiente o fundamentación en la configuración del delito de femicidio, estimando sin el soporte probatorio específico un actuar doloso del imputado, en su modalidad de “animus necandi.

En particular, se reclama del basamento 14° en cuanto derivó el propósito de matar a partir de una serie de hechos que enfatiza, y estima no permiten arribar a tal conclusión. En este sentido expone el recurrente, que *“el quid de la problemática del caso, siendo un hecho pacífico la calidad de las dolencias ocasionadas y el contexto de la*



verificación de la agresión y sus partícipes, es determinar si existió de parte del encartado una intención de matar o golpear a la víctima...”.

Recalca que *“los argumentos vertidos por los Juzgadores como sustento del afán homicida determinado –esto es, que no solo se representó el resultado de muerte al acometer, sino que además deseó su materialización– son eminentemente contradictorios con tal hipótesis, puesto que los mismos dan cuenta de aseveraciones que son propias de una conducta diversa de aquella que se pretendió configurar (Sic)”.*

Concluye, que los sentenciadores a pesar de las evidencias prescinden de preguntarse, en base a las condiciones que rodearon el suceso, cuáles serían los motivos que habrían frenado un eventual ímpetu homicida en contra de B.B.C., más aún –según la defensa– soslayan ponderar situaciones evidentes que constatan más bien un propósito de lastimar, excluyendo el ánimo de muerte.

Sexto: Que, cabe entonces, atendidas las alegaciones del recurso, analizar el fallo en cuestión en relación a su fundamentación y valoración probatoria, pues ello constituye la fuente de los reproches señalados.

En este sentido, cabe explicitar que la sentencia en su considerando 14° da cuenta de las circunstancias del hecho ilícito, y (en lo que interesa en función del reclamo de la defensa) de la “acción dolosa de matar”.

Así concluyen los sentenciadores, a partir de una serie de manifestaciones objetivas y subjetivas que desarrollan argumentativamente, la existencia de dolo de matar por parte del sujeto activo.

En efecto, sin perjuicio de una serie de indicios que denotan la intención homicida del agente, según explica el tribunal, en este punto basta reproducir parte del motivo antes aludido para dar cuenta del dolo homicida presente en el ataque del sujeto activo en contra de la víctima, así se explica que *“...se estableció el animus necandi de parte del acusado hacia la víctima, pues desde un comienzo al llegar de*



forma sorpresiva hasta el gimnasio y subirse al auto de la víctima obligándola a dirigirse hasta su casa, donde no habían más personas, obligándola a entrar, donde la golpeó de manera reiterada y en distintas partes de su cuerpo, principalmente en la cabeza, no dejándola salir, la que por los golpes estaba sangrando, por lo que le tiró agua fría, teniendo presente que era el mes de julio, para luego seguir amenazándola y diciéndole frases tales como de aquí no sales, te voy a matar y llevándola a una plaza donde le indicó que aquí empezó todo y aquí va a terminar, acercándola también a la línea del tren, por lo cual en forma constante la víctima temió por su vida, pensando que efectivamente este sujeto su ex pareja la iba a matar... (Sic).

En este contexto, no se cuestiona por la defensa la existencia de reiterados e intensos golpes en la cabeza por parte del encausado a la víctima, cuestión que –por lo demás– se encuentra del todo acreditado con la prueba coherente sobre el punto se rindió en juicio. Cabe recordar incluso, que sobre el punto concluye la perito del Servicio Médico Legal que sin una ayuda médica oportuna la víctima hubiese muerto a raíz de tal golpiza, tal como da cuenta el tribunal en el mismo considerando.

Sobre este fundamental tema, del ataque propiamente tal efectuado a la víctima, el recurso propone –en lo medular– que la forma de ataque del encausado da cuenta de un ánimo de lesionar, sin embargo, lo cierto es que existen elementos objetivos y subjetivos suficientes que rebasan el simple dolo de lesionar y permiten demostrar la concurrencia de dolo homicida, toda vez que la dinámica del suceso punible da cuenta que el sujeto activo tuvo una intención dirigida al fin de matar a la víctima, lo cual ha quedado dilucidado a través de la conducta externa del agente, la que consistió en una agresión compuesta por múltiples golpes de alta intensidad en la cabeza de la víctima, zona del cuerpo que, es de notorio y público conocimiento, resulta vital para las personas, por tanto, el resultado de muerte no puede haber sido menos que conocido y querido por el sujeto activo,



sin perjuicio que el deceso de la ofendida no se verificó en razón de una atención médica oportuna y eficaz, es decir, por una causa independiente a la voluntad del agente.

En este sentido, concluyen los sentenciadores *que “la prueba de cargo permitió acreditar que en los hechos investigados existió una acción idónea por parte del sujeto activo para provocar la muerte de una persona, con golpes de pies y puños, lo que causó heridas corporales de significación, y aunque el resultado final no fuera el esperado inicialmente por el agresor, qué duda cabe que los actos ejecutados por el acusado en reiteradas oportunidades sobre la cabeza de la agredida, siendo el cráneo una pieza vital, cuyo daño es de conocimiento público puede causar la muerte de una persona, actos o golpes que fueron los que causaron el detrimento físico de la ofendida (...) Las lesiones cerebrales sufridas por la víctima, por reiteración de golpes en toda la cabeza de ésta, pudieron causarle la muerte, y sólo a que fue llevada rápidamente a centros asistenciales que rápidamente la fueron enviando a otro de mayor complejidad es que finalmente pudieron salvarle la vida a la ofendida, tras varios tratamientos con inmovilidad corporal y mantención hospitalizada por varios días (Sic)”*.

Coherente con lo expuesto, en su motivo 15° la sentencia explicita que *“...se acreditó suficientemente la intención del acusado en el accionar en contra de la víctima, goleando con fiereza y reiteradamente una zona vital del cuerpo de la agraviada como es su cabeza, pues se demostró claramente que le quería dar muerte, teniendo presente la cantidad de lesiones y los lugares del cuerpo de la víctima en que se ocasionaron, en su mayoría en su cabeza y rostro, estimándose el grado de desarrollo frustrado gracias a la intervención de xxx amigo del acusado que intervino en favor de la ofendida permitiendo que el agresor no continuara con sus ataques,*



unido a la oportuna atención médica recibida sin la cual pudo haber fallecido, tal como lo indicó la médico legal”.

Desde esta perspectiva, evidentemente no comete infracción lógica el tribunal a quo cuando, a partir de hechos objetivos y subjetivos como los referidos, concluye que el encausado Meneses Salinas obró con dolo homicida en el hecho punible descrito.

Entonces, en estricto rigor, más que reclamar vicios y defectos de nulidad, lo que se pretende es la evaluación y revisión de la suficiencia de los presupuestos fácticos ponderados por los jueces, cuestión que no es posible por esta vía, desde que un examen como ese desborda la causal, toda vez que no guarda relación con la ausencia de análisis de prueba u omisión de razonamientos, sino que más bien revela un desacuerdo con el análisis y las conclusiones del fallo, todo lo cual, como se sabe, es propio de un recurso de apelación, mas no de uno de control jurídico, como es el de nulidad.

Séptimo: Que, en suma, una vez descartada la tesis planteada por la Defensa, los Juzgadores estimaron que la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para establecer la existencia del delito de femicidio frustrado y la autoría del acusado en el mismo, haciéndose cargo para ello de la múltiple prueba rendida en juicio, que concadenada les permitió determinar el hecho punible y, en particular, la faz subjetiva del tipo penal, sin que en ello se vislumbre infracción alguna a las reglas de la sana crítica por parte del tribunal de la instancia.

Necesario es tener presente, que la convicción más allá de toda duda razonable se refiere a la certeza de los jueces que condenan, para ellos es un mandato, no para el revisor, ni para la defensa que puede tener otra opinión.

En definitiva, se trata que el tribunal que resuelve haya superado sus propias dudas, mediante un ejercicio lógico y razonable de valoración de la prueba, como fue el que realizó el Tribunal de la instancia, lo que elimina la relevancia de las deficiencias denotadas por la defensa.

En este escenario, se debe descartar la infracción contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297



del Código Procesal Penal, y consecuentemente, corresponde rechazar esta primera causal subsidiaria intentada por la defensa.

Octavo: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria contenida en el recurso de nulidad, se utiliza el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el cual establece que procederá la declaración de nulidad del juicio y la sentencia que en él recae, cuando “en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Funda la defensa esta causal en tres situaciones diversas, esto es; por la condena impuesta al imputado por el delito de femicidio frustrado atendida la ausencia del imperativo dolo directo en dicho grado de desarrollo; por la inaplicación de la minorante de responsabilidad penal estatuida en el artículo 11 N°9 del texto de punición en el delito de femicidio; y por concurrir el denominado “error de prohibición”, respecto del delito de desacato por el que resulto igualmente condenado.

En este punto cabe recordar, atendido el carácter estricto del recurso de nulidad, que la causal de derecho alegada en este acápite supone el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del recurrente, tal como han sido determinados en el fallo, los que, en consecuencia no pueden ser alterados o modificados por esta Corte, son inamovibles.

En razón de lo anterior, queda excluida toda discusión vinculada al establecimiento de los hechos, centrándose la controversia en la aplicación de las normas.

Noveno: Que, en el contexto referido, la primera problemática planteada en esta causal de derecho debe ser –desde ya– desechada.

En efecto, la defensa reclama error en la sentencia por haber tenido por configurado el delito de femicidio frustrado, toda vez que según dicho interviniente no hay dolo directo, es decir, ánimo homicida (conocimiento e intención de matar a la víctima), luego careciendo de dicho elemento no se configura dicho tipo penal.

Sin embargo, el tribunal corroboró lo contrario, toda vez que en el motivo 15° determinó el hecho punible, suceso inamovible atendida



la causal de derecho invocada (tal como se explicó en el motivo que antecede), y en dicho presupuesto fáctico estableció expresamente que el imputado obró con ánimo homicida, es decir, con intención de matar y, por tanto, con dolo directo.

En efecto, el tribunal dejó asentado en el motivo 15° de su fallo, que *“al llegar, el acusado le solicita a su ex pareja que le mostrara su teléfono celular y ,posteriormente, le pide que ingresaran al inmueble, para una vez al interior del mismo, recibir la ofendida un mensaje de un amigo, lo cual ofuscó al acusado, quien sin motivo justificado y con ánimo homicida, procede a agredir a la víctima con golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, principalmente su cabeza y su rostro...”*.

Por consiguiente, el supuesto en que se funda la causal del recurso de nulidad es incongruente en relación al hecho acreditado en juicio, pues los sentenciadores tuvieron por establecido –expresamente– que el encausado obró con intención homicida, y consecuentemente, no existe error de derecho alguno cuando tuvieron por concurrentes los elementos subjetivos del tipo penal de femicidio (en grado de frustrado), cuestión que –desde ya– fuerza a desestimar la causal de nulidad invocada en este acápite.

Por lo demás, en juicio resultó acreditada la existencia de dolo directo del encausado en el ilícito de femicidio, tal como se explicitó latamente en el motivo 6° que antecede (al tiempo hacerse cargo de la primera causal subsidiaria de nulidad opuesta por la defensa), el que en lo pertinente se da por reproducido en esta parte.

Décimo: Que, como segundo error de derecho, el recurso de nulidad sostiene que la sentencia no consideró concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, respecto del ilícito de femicidio.

Argumenta al efecto, que el acusado prestó declaración y reconoció el ataque corporal a la víctima, lo que a –su entender– *“indudablemente contribuyó a la labor del ente indagador e hizo que el debate sea más expedito, con hechos sin necesidad de corroborarse,*



puntualizando detalles concretos de la dinámica de los hechos, expresando siempre un compromiso colaborativo, facilitando la labor jurisdiccional en el esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, aporte primordial que no pudo haber sido soslayado por el Tribunal so pena de incurrir en evidente yerro legal, como desacertadamente se verificó en la especie, equivocación que se ve reafirmada por la circunstancia de que tal mitigante se valoró en el injusto del desacato, al alero del mismo testimonio, efectuando al respecto los Juzgadores una disgregación de sus atestados, siendo aquello improcedente, contraponiéndose al principio universal de indubio pro-reo (Sic)”

Pide, que se reconozca la atenuante de la colaboración sustancial al acusado, en conjunto con su irreprochable conducta anterior y acorde al artículo 68 del texto sancionador, se rebaje de grado la pena.

Atendido lo pedido, es dable dejar asentado que el artículo 11 N°9 del citado estatuto legal expresa que “*Son circunstancias atenuantes: 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”.

Undécimo: Que, ahora bien, en cuanto a la referida circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos reclamada por la defensa, el tribunal de instancia optó por rechazarla en su motivo 19°, donde se explicó –en lo medular– que en lo referente al delito de femicidio la versión del acusado rendida en juicio “*fue acomodaticia, en términos de intentar establecer una figura penal disminuida, reconociendo sólo que le pegó un combo y una cachetada cuestión que no se condice de ninguna manera con las lesiones que tenía la víctima*”.

Por consiguiente, los sentenciadores estimaron que si bien el acusado prestó declaración en estrados, su declaración constituyó un intento por acomodar los sucesos a su interés, pues sus asertos no resultaron congruentes con las lesiones comprobadas de la víctima.

En consecuencia, el encausado entregó una versión distinta a la establecida en juicio en relación a un aspecto esencial como es el



contenido mismo de los golpes provocadores de la acción homicida, sin perjuicio que, además, en juicio se rindió múltiple prueba de cargo tanto testimonial como documental y pericial, suficiente para el fin de acreditar el suceso punible y la participación del encausado, todo lo cual basta para controvertir la entidad de la colaboración al esclarecimiento de los hechos pretendida por la defensa, pues no se aprecia antecedente sustancial alguno que permita al encausado hacerse merecedor de la circunstancia minorante en estudio, razón por la cual no se visualiza error de derecho al haberse rechazado su procedencia.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, del tenor del artículo 11 N°9 del Código Penal, aparece claramente que la estimación de una circunstancia de colaboración como “sustancial” para esclarecer los sucesos, es una cuestión de mérito entregada enteramente a la consideración de los jueces del fondo y cuyo ejercicio escapa al control de naturaleza exclusivamente jurídico del tribunal que conoce de un recurso de nulidad que se sustenta en la causal del literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En efecto, no hay norma jurídica que señale bajo cuales circunstancias se debe de considerar como “sustancial” una colaboración y, lógicamente, no puede haber error de derecho en aquello que el derecho no señala cómo efectuar.

Dicho de otro modo, otorgar a una declaración la calidad de “sustancial” es un proceso que se efectúa no sobre base de la valoración de normas jurídicas sino que de consideraciones fácticas probatorias, de modo tal que no es concebible infringir la ley cuando se lo efectúa.

Cuestión distinta es que se comparta o no el criterio del sentenciador a quo cuando decide tal asunto, pero ello escapa, como se dijo, de lo que puede revisar el tribunal de nulidad.

Decimotercero: Que, por consiguiente, al desestimar la procedencia de la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, según el tenor de los dispuesto en el artículo 11 N°9 del Código Penal, el tribunal de la instancia ha realizado una interpretación plausible de dicha norma, sin que pueda verificarse



en aquello, ni concluirse de la serie de alegaciones planteadas por la defensa en su recurso, alguna errónea aplicación del derecho como lo requiere la causal invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, razón por la cual la misma será rechazada.

Decimocuarto: Que, por último, la defensa recurre de error de derecho en relación al artículo 240 del Código Procesal Penal, por entender que concurre el denominado “error de prohibición”, respecto del delito de desacato, el cual no habría sido considerado por el tribunal.

Sin perjuicio del –recién descrito– nudo se su alegación, en el desarrollo de su argumento, expone –en lo medular– que “...*el tribunal funda su decisión de condena, simplemente en que a su juicio, concurren formalmente los supuestos requisitos de la figura del artículo 240 Inc. 2° del Compendio citado; a saber, en el razonamiento del tribunal: existencia de una resolución judicial que dispuso cierta prohibición; que se hubiese notificado legalmente a la persona que la debe cumplir; y que exista contravención de parte de acusado a lo ordenado en la resolución judicial vigente. Tal razonamiento, junto con omitir la correcta función que cabe a los sentenciadores en materia penal, cual es la valoración sustancial o material de los hechos, esto es, analizarlos o ponderarlos, en términos de poder establecer si dicha conducta, además de coincidir formalmente con el tipo, ha lesionado efectivamente el bien jurídico (antijuridicidad material), lleva a desvirtuar la naturaleza de este delito, transformándolo en uno de mera o simple desobediencia, rompiendo con ello, la correcta interpretación sistemática del mismo y conduciendo a consecuencias prácticas y materiales, que lesionan la racionalidad o proporcionalidad del sistema penal (Sic).*”.

Concluye, que “*La interpretación formalista del delito que efectuaron los Juzgadores, soslayando su antijuridicidad material, entendiendo que se cumple con el requisito de antijuridicidad*



meramente por la circunstancia de que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, es decir, notificada la medida que disponía la prohibición de acercamiento, entendiéndose que exclusivamente con aquello se cumple con los presupuestos del artículo 240 del Código de Procedimiento civil, conforma una exegesis errónea, la que además ha sido una interpretación desechada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia...”.

En definitiva, según se entiende, por una parte la defensa alega que no habría sido considerado por el tribunal un error de prohibición en el delito de desacato, y por otra, que hubo un mero análisis formal del delito sin considerar la antijuridicidad material del mismo.

Decimoquinto: Que, primeramente, en cuanto al supuesto “error de prohibición” no considerado por los sentenciadores de la instancia, basta con remitirse a lo explicado en el motivo 3° al tiempo de desestimar la causal principal invocada en el recurso, toda vez que el propio sentenciado reconoció en juicio haber tenido pleno conocimiento de la prohibición de acercarse a la víctima que pesaba en su contra por resolución judicial, y precisamente por ello los Juzgadores le concedieron la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en cuanto al delito de desacato.

En efecto, los sentenciadores establecieron como hecho de la causa (inamovible atendida la causal de error de derecho impetrada en este acápite, según se explicó en el motivo 8° que antecede) lo siguiente: *“En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial solicitada por la defensa para ambos delitos por los cuales fue condenado, este Tribunal fue del parecer que ella solo le beneficia para el delito de desacato, teniendo presente los dichos del acusado, quien reconoce haber tenido conocimiento de la prohibición que le pesaba y que no podía acercarse a la víctima, pero de igual manera llegó al lugar donde esta se encontraba, dichos que dan cuenta de la sustancialidad exigida para su otorgamiento”.*



Lo anterior, comprueba el conocimiento del encausado respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima que le afectaba, lo que descarta la existencia del "error de prohibición" planteado por la defensa, y de paso, obliga a desechar la causal de nulidad invocada.

Decimosexto: Que, en seguida, la defensa plantea –en lo fundamental– respecto de este acápite, que habría existido un mero análisis formal del delito por parte de los Juzgadores de la instancia, sin considerar la antijuridicidad material del mismo.

Sobre ello, se debe recordar que el imputado no sólo incumplió una orden judicial de prohibición de acercamiento a la ofendida, sino que también trasgredió del todo el alcance material que motivaba dicha orden, cual era –precisamente– proteger la integridad de la víctima.

Es así, que el encausado se acercó a la víctima a fin de golpearla y agredirla de forma tan violenta, que sin una atención médica oportuna hubiera muerto, entonces resulta claro que –en la especie– no se trata de un tema meramente formal, por el contrario, la norma ha sido vulnerada en todos sus aspectos, tanto en su descripción formal como en su resultado material, lo que fuerza a rechazar la causal de nulidad de derecho propuesta por la defensa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 360, 372, 373 b), 374 letras c) y e), 375 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Jairo Bastián Meneses Salinas**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en los autos R.U.C. 2.300.759.337–6, R.I.T. 164–2024, la que, por tanto, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redactada por el Ministro Sr. Miguel A. Santibáñez Artigas.

Rol Corte 190–2025. Reforma Procesal Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXJWXTSUQLM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXJWXTSUQLM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G., Ministro Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a veinte de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXJWXSUQLM